

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 1100131-10-027-2022-00430-00

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Acorde con lo previsto por el artículo 90 del CGP., se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, sea subsanada de la siguiente manera:

Aclare el encabezado y las pretensiones de la demanda si lo que persigue es la liquidación de la sociedad conyugal o *contrario sensu*, la acción declarativa de divorcio propiamente dicha. (art. 82 CGP).

De tratarse de demanda de divorcio por el mutuo acuerdo de los esposos, como lo anuncia el encabezado del libelo, corrija integralmente el escrito respectivo y allegue la abogada María Alejandra Naranjo López poder para actuar en representación de los señores SANDRA PATRICIA BALLESTEROS y PEDRO HERNANDO CASTAÑEDA DUARTE (art. 73, 74, 82 y 84 CGP).

De tratarse de demanda de liquidación de sociedad conyugal, corrija el libelo integralmente para ajustarlo a dicha acción, aporte prueba del divorcio y allegue el poder de alguno de los interesados. Tenga en cuenta que el trámite liquidatorio es contencioso y no de mutuo acuerdo. (art. 82 y 523 CGP)

De acreditarse el divorcio, excluya la pretensión primera de la demanda en tanto la disolución de la sociedad conyugal es consecuencia de la ruptura del vínculo matrimonial. (art 84 CGP y 1820 CC).

Arrime registro civil de matrimonio con la inscripción del divorcio que anuncia (art 82 y 84 CGP).

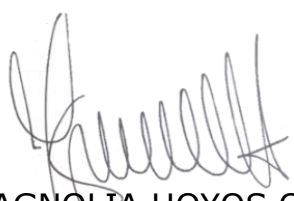
Aporte la dirección de notificaciones de demandante y demandado. (art 82 CGP)

Informe cual es la ciudad de domicilio de SANDRA PATRICIA BALLESTEROS y PEDRO HERNANDO CASTAÑEDA DUARTE. (art 82 CGP)

Adecue el acápite de notificaciones de conformidad con el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la dirección electrónica informada por la apoderada no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Aporte subsanación de conformidad a lo normado por los artículos 82 y 89 del CGP y de ser el caso remita la misma a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 116 FECHA 22-JULIO-2022



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria